

I. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos

2042 *ORDEN de 26 de junio de 2020, por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma.*

La entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha conllevado la aprobación de numerosas disposiciones para regular las distintas situaciones surgidas tras la declaración del estado de alarma, tanto en el ámbito estatal, como en el autonómico y local.

En la Comunidad Autónoma de Canarias, con la limitación de la libre circulación de las personas, y de la apertura al público de ciertos locales y establecimientos donde se desarrollan actividades empresariales o profesionales, han sido varias las medidas adoptadas en materia tributaria; un primer bloque de medidas para aclarar los plazos, tanto de los procedimientos como de las obligaciones tributarias, y un segundo bloque para tratar de minimizar los costes económicos derivados de la situación.

Dentro del primer bloque se encuentran, por un lado, la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; por otro lado, la Orden de 31 de marzo de 2020, que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, por último, la Orden de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido.

Y en el segundo bloque se incluyen, por un lado, los ajustes de las cuotas tributarias trimestrales de cuantía fija, contenidos, tanto en el artículo 2 y en la disposición adicional primera de la citada Orden de 31 de marzo de 2020, como en el artículo 23 del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19; por otro lado, la extensión del tipo cero del IGIC regulada en el Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19; y por otro lado, la autorización de venta por comercio electrónico otorgada a las tiendas libres de impuestos, contenida en la disposición adicional única de la ya citada Orden de 5 de mayo de 2020, así como, el ajuste de la devolución parcial del impuesto canario de combustibles recogido en la Orden de 23 de abril de 2020, por la que se ajusta el importe de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, como consecuencia de la reducción del transporte público de viajeros durante la vigencia del estado de alarma.

La incertidumbre que nos ha venido acompañando durante esta crisis, ha dificultado la adopción de medidas provisionales en todos los sectores, teniendo que ser prorrogadas las aprobadas inicialmente con carácter extraordinario y transitorio, de forma paralela a

la evolución de la situación; el punto de partida, en el ámbito jurídico, lo marcó el citado Real Decreto 463/2020 con un plazo de vigencia del estado de alarma de 15 días, y que finalmente ha sido necesario prorrogar hasta 6 veces; lo cual ha provocado que no se hayan podido contemplar, desde un principio, todos los posibles escenarios que surgirían ni las consecuencias futuras.

Tras el vencimiento el 21 de junio de 2020 de la última prórroga contenida en el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el estado de alarma se ha extinguido, pero no la crisis sanitaria. Por esta razón, el Gobierno de Canarias, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2020, ha adoptado el Acuerdo por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma. Dicho acuerdo ha sido publicado el día 20 de junio de 2020, y en él se contienen numerosas medidas preventivas para continuar afrontando esta crisis.

A la vista de lo expuesto, se considera necesario recoger, en una misma disposición, el régimen de aplicación de las medidas tributarias adoptadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde la declaración del estado de alarma.

La vigencia de estas medidas es excepcional y transitoria, y, a pesar de que está clara su fecha de finalización, es necesario mantener algunas de las recogidas en el segundo bloque señalado anteriormente, no sólo para acelerar el crecimiento económico, sino también para respetar el principio de justicia tributaria.

En primer lugar, en lo que respecta a los ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario y en la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a las máquinas o aparatos automáticos, se mantiene, en el segundo trimestre del año 2020, el cómputo del número de días autorizados para el ejercicio de las distintas actividades, con la novedad de atender, además, a las limitaciones de aforo, de viajes, y a otras restricciones, exigidas en el calendario para la transición a la nueva normalidad.

Y en segundo lugar, se amplía el plazo para la autorización de venta por comercio electrónico a las tiendas libres de impuestos contenida en la disposición adicional única de la citada Orden de 5 mayo de 2020.

No se dispone nada respecto al ajuste de la devolución parcial del impuesto canario de combustibles recogido en la Orden de 23 de abril de 2020, al haber sido autorizada la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria para la fijación del porcentaje correspondiente, de conformidad con las limitaciones vigentes en los meses posteriores al mes de abril de 2020.

Cabe señalar que en esta Orden se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consiguen los fines perseguidos, cuales son el facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en relación a las importaciones de bienes, así como permitir de forma transitoria el comercio electrónico para las tiendas libres de impuestos, sin que, en ningún caso, se trate de una norma restrictiva de derechos.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea; sus objetivos se encuentran claramente definidos y no impone nuevas cargas administrativas, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8.2.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, en relación con el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y del artículo 23.3 del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar las crisis provocada por el COVID-19,

DISPONGO:

Artículo 1.- Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario en el segundo trimestre del año 2020.

1. Dado que la desescalada para la vuelta a la normalidad, derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no ha sido uniforme en todas las actividades ni en todas las islas, en los ajustes a realizar en este segundo trimestre natural, se han de diferenciar distintos ámbitos territoriales y temporales, según la isla en la que se realice la actividad y la fecha en la que se haya autorizado el inicio de la misma. Los días a computar en el segundo trimestre del año 2020, en cada una de las actividades económicas incluidas en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, que hayan estado afectadas por las distintas restricciones, son los contenidos en el siguiente cuadro:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA	DÍAS A COMPUTAR DEL 2º TRIMESTRE DE 2020 (EL HIERRO, LA GOMERA, LA GRACIOSA)	DÍAS A COMPUTAR DEL 2º TRIMESTRE DE 2020 (RESTO ISLAS)
653.2	Instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.	64	57
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	64	57
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	64	57
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	64	57

654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	64	57
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.	64	57
663.1	Elaboración de churrería y patatas fritas para su venta en la propia instalación o vehículo.	32	29
671.4	Restaurantes de dos tenedores y por servicios de comercialización de lotería	32	29
671.5	Restaurantes de un tenedor y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
672.1 2 y 3	Cafeterías y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
673.1	Cafés y bares de categoría especial y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
673.2	Otros cafés y bares y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros lugares análogos y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
676	Servicios de chocolaterías, heladerías y horchaterías y por servicios de comercialización de lotería.	32	29
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas y por servicios de comercialización de lotería.	15	15
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.	15	15
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.	15	15
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar.	64	57
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	64	57
691.9	Reparación de calzado.	64	57
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).	64	57
692	Reparación de maquinaria industrial.	64	57
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	64	57
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.	36	29
721.2	Transporte por autotaxis.	36	29
722	Transporte de mercancías por carretera.	36	29
751.5	Engrase y lavado de vehículos.	64	57
757	Servicios de mudanzas.	64	57
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios.	64	57
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	37	37
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	37	37
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	37	37
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	32	29
972.2	Salones e institutos de belleza.	32	29
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	64	57

Todo ello, sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso solo computarán los días en que, conforme a la normativa vigente relativa al estado de alarma, pudieran llevar a cabo su ejercicio total o parcialmente.

2. Al resto de actividades recogidas en el artículo 1 de la Orden de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, y que se relacionan en el cuadro

siguiente, no les será de aplicación lo establecido en el apartado 1 anterior, debiendo computar los días completos del segundo trimestre del año 2020; sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso computarán los días en que hubiera ejercido la actividad en dicho trimestre natural:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente
---	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
---	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
642.5	Asado de pollos
644.1	Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.2	Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.3	Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.6	Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería.
647.1, 2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
652.2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
659.4	Servicio de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.
662.2	Servicios de comercialización de lotería
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Artículo 2.- Cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

1. En la autoliquidación trimestral de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2020, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:

- Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 171 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 304 euros, más el resultado de multiplicar por 109 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

- Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 214 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 171 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 3,72 Euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 3,8 céntimos de euro.

Artículo 3.- Tiendas libres de impuestos.

De forma excepcional y transitoria, a partir de la fecha en que haya cesado, en las distintas islas, la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y hasta el día 30 de septiembre de 2020, se prorroga la autorización concedida a las tiendas libres de impuestos por la disposición adicional única de la Orden de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido, en los mismos términos y condiciones y con las mismas limitaciones que los establecidos en la citada disposición adicional.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de junio de 2020.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.